

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE GETAFE Avda. de Juan Carlos I, 8 , Planta 1 - 28905 Tfno: 916499440,916499442
Fax: 916499441
43001630

NIG: xxxxxxxxxxxxxxxxx

Procedimiento: Procedimiento Abreviado xxxxxxxxxxxx (Diligencias previas)

AUTO NÚMERO 312/2020

EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Lugar: Getafe

Fecha: 23 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En este Juzgado se han tramitado Diligencias Previas, en virtud de querrela formulada por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), representada por el Procurador D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra D. Miguel Ángel Galán Castellanos y el Centro Nacional de Formación de Entrenadores (CENAFE). La querrela se formuló por los presuntos delitos de estafa, del artículo 248 del Código Penal; de falsedad documental, del artículo 392 del Código Penal o, subsidiariamente, del artículo 395; y delito relativo al mercado y a los consumidores, del artículo 282 del Código Penal.

FUDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las diligencias practicadas no ha quedado acreditado que los estudiantes del Centro Nacional de Formación de Entrenadores (CENAFE) creyesen estar inscribiéndose en una organización de implantación nacional o suscribiendo contratos de formación a título individual con un trabajador autónomo; tampoco que el Sr. Galán Castellanos hiciese pasar unos cursos por otros para obtener CENAFE un beneficio a costa de la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE); ni que aquélla emitiese certificados haciendo pasar cursos que tenían derecho a beca, por los que ofrecía y que no lo tenían; ni que AFE fuese engañada por el certificado entregado por CENAFE y otorgase la beca solicitada por un asociado de AFE; tampoco que se expidiesen certificados por CENAFE donde se hiciese constar que un asociado de la AFE había cursado estudios de Máster en Dirección Deportiva cuando lo que había cursado eran cursos de Entrenador Nivel III.

SEGUNDO.- No se desprende de la documental aportada que los documentos emitidos describiesen un curso de los seguidos por los alumnos de forma diferente a su verdadero contenido ni que el precio pagado por la matrícula fuese diferente del real, ni que se emitiesen documentos con un contenido que no se correspondiese con la realidad; ni tampoco de testificales se desprenden éstos ni aquéllos extremos, ni que las becas se concediesen contra quien se formuló la querrela ni que éste conociese quiénes eran los becados.

TERCERO.- Es por lo que no concurriendo una acción engañosa realizada por el querellado, que fuese adecuada, eficaz y suficiente para provocar un error esencial en aquéllos a los que se refería la querella, ni que éstos realizaran un desplazamiento patrimonial que les causase un perjuicio económico, que se correspondiese con un enriquecimiento del querellado, elementos del tipo de la estafa, del artículo 248 del Código Penal. Ni concurriendo, tampoco, la voluntad del querellado para alterar la verdad y la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos, ni la intención de dicho querellado de alterar el tráfico jurídico y la legitimidad y la veracidad de los documentos en sus extremos esenciales, a sabiendas de que el documento suscrito contenía la constatación de hechos no verdaderos, elementos del tipo de las falsedades, de los artículos 390 y siguientes del Código Penal, Ni que se hubiese hecho publicidad, de lo que el querellado ofrecía, habiéndose manifestaciones no ciertas sobre las características de lo que era ofrecido, ni que se hubiese podido haber causado un perjuicio a quienes iba dirigido, grave y manifiesto, afectando a los intereses generales y a una pluralidad de personas, elementos del tipo del delito relativo al mercado y a los consumidores, del artículo 282 del Código Penal. Es por lo que a tenor de los artículos 779.1.1º y 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no resultar debidamente acreditada la presentación de los delitos que dieron lugar a la formación de la causa, procede el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a las partes personadas.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** y **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

El Magistrado-Juez

La Letrado de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.